

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 6 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado bien la noche anterior y todo el dia de hoy, habiendo remitido las molestias de ayer.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El dia 26 de Noviembre último se ausentó de la casa paterna Luis Pero Sanz, natural de Adrada de Haza, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de expresado individuo, de las señas que á continuacion se expresan, y caso de ser habido le remitirán á disposicion del Alcalde del pueblo antes citado.

Burgos 9 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Luis Pero Sanz.

Edad de 8 años, pelo rubio, ojos castaños, nariz chata, color blanco, le faltan los dientes incisivos, tiene pecas en la cara, y viste camisa nueva de cáñamo, blusa azul, chaleco de casiana, pantalón de paño pardo, calcetas de cáñamo y albarcas atadas con correas de cuero.

Circular, núm. 68.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion en 17 del actual me comunica lo siguiente.

«Próximo á espirar el plazo señalado en la Real órden de 30 de Setiembre último para la admision de solicitudes de los aspirantes á la calificacion de aptitud para el desempeño de las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, parece conveniente que aquella disposicion alcance mayor publicidad para que puedan recibirse en esta Direccion dentro del plazo señalado las de todos aquellos que quieran tomar parte en los ejercicios de oposicion que con tal objeto han de verificarse. Para ello encargo á V. S. disponga se inserte de nuevo en el Boletín oficial de esa provincia la citada Real órden de 30 de Setiembre y el programa de ejercicios que á ella corre unido, recomendándole se valga además de cualquiera otro medio que considere conveniente para obtener el objeto indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1865.—El Director general, Francisco Barca.»

«A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administracion provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecucion de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prestar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el dia 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta

córte los ejercicios de exámen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentacion correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el dia 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicacion, así como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren a la calificacion de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXÁMEN PREVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitírseles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre sí. Los que fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXÁMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este exámen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administracion provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Córtes.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Este exámen consistirá en la resolucio de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del exámen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Este exámen consistirá en la resolucio de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del exámen teórico por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con la Real órden de 30 de Setiembre último, y programa que se citan, segun se me previene en la comunicacion del expresado Señor Director general de Administracion local para su mayor publicidad y efectos que en la misma se indican.

Burgos 25 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

SECCION DE FOMENTO.

CAMINOS VECINALES.

Aprobado el plan general de caminos vecinales del Partido Judicial de Roa, se inserta á continuacion para su debida publicidad.

Burgos 7 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Plan de los caminos vecinales del partido de Roa.

1.º Desde Roa, como cabeza de Partido por los pueblos de Anguix, Olmedillo á Torresandino.

2.º Desde Roa por Fuentecen, Fuentemolinos, Adrada, Hontangas, Torre-galindo á milagros.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Por la Direccion general de Obras públicas se comunica con fecha 21 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«Con el fin de evitar los inconvenientes que ha producido la falta de cumplimiento de los artículos 152 de la Instruccion de 10 de Abril de 1862, y 161 del reglamento de 8 de Julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, Primero: Que V. I. dé las órdenes mas terminantes para que ninguno de los funcionarios públicos afectos á la inspeccion, tanto facultativa como administrativa de los Ferro-carriles, cualquiera que sea su clase y categoría, deje de presentarse en los actos de su importante servicio con el uniforme completo que le corresponda. Segundo: Asimismo deberán verificarlo los empleados de las Empresas que, en caso contrario, no podrán ser considerados mas que como meros viajeros para todos los efectos de los reglamentos de policia de los ferro-carriles. Tercero: Que ninguna Empresa pueda adoptar uniformes que por su semejanza admitan fácil confusion con el de los individuos de las inspecciones. Cuarto: Que á esta Real orden de V. I. la mayor publicidad á fin de que, conocida de todos, no pueda alegarse ignorancia por aquellos que desobedezcan á los empleados de que se trata ni por los demás agentes de la autoridad que fueren requeridos para prestarles el auxilio que les deben. Y quinto: Que desde el dia que V. I. fije, sea obligatorio para los individuos de la inspeccion administrativa el uniforme siguiente: Para los Inspectores primeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, levita de paño azul turquí oscuro, cuello vuelto y solapa suelta, con dos hileras casi paralelas de á cinco botones dorados, exactamente iguales al adjunto modelo y en disposicion de abrocharse hasta arriba; dos botones atrás en el talle; uno pequeño en cada boca-manga, que tendrá diez centímetros de alto y las divisas del empleo; chaleco de paño azul turquí oscuro con cuello vuelto y una hilera de siete botones pequeños, que permitan abrocharlo hasta arriba (en verano podrá usarse chaleco blanco ó gris oscuro, pero no será obligatorio: pantalon de paño azul turquí oscuro, pudiendo en verano substituirse por hilo ó lanilla gris-oscuro; gorra cilíndrica de paño azul turquí oscuro, con la divisa del empleo y delante sobre ella un escudo arreglado al modelo que se acompaña, visera rectangular con barbuquejo de charol negro y dos botones pequeños dorados; pañuelo de seda negro al cuello; en las líneas sometidas á su inspeccion baston de caña con puño y contera dorados, cordones y bellotas de oro y seda azul turquí, por mitad; las insignias se llevarán en la gorra y en las vueltas de las mangas, consistiendo en tres, dos ó una serreta de oro de diez milímetros de ancho y en un todo conforme al modelo que se acompaña; gaban-saco azul oscuro con solapa suelta y cuello vuelto, y en

tiempo lluvioso se podrá usar gaban impermeable y funda de hule para la gorra. Para los inspectores segundos y terceros: uniforme igual al que queda descrito con la diferencia de substituir la plata al oro en las insignias, botones, baston etc. etc., llevando una serreta los terceros y dos los segundos. Los Comisarios primeros y segundos y Celadores usarán uniforme igual al de los inspectores segundos y terceros, con la diferencia de ser de cinco milímetros solamente las serretas, tambien de plata, y llevando tres los Comisarios primeros, dos los segundos y una los Celadores. Los Comisarios primeros y segundos usarán en las líneas en que sirvan baston con puño y contera de plata ó metal blanco con cordones y bellotas de seda azul turquí.

Lo que he acordado se inserte en este Boletín oficial de la provincia para que tenga la conveniente publicidad y á los demás efectos oportunos.

Burgos 8 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

FOMENTO.

FERRO-CARRILES.—EXPLOTACION.
NEGOCIADO.—1.º

Sobre pago de billetes en el transporte de niños que son conducidos en los trenes.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido en 2 de Octubre último la Real orden siguiente.

«Con el fin de evitar las cuestiones á que ha dado lugar no pocas veces el derecho concedido á los niños menores de tres años de ser conducidos gratis, y de serlo por la mitad del precio los mayores de aquella edad y menores de la de seis, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º, Que una vez puesto en marcha un tren, se entienda reconocido para todo el trayecto que recorra el derecho de viajar gratis en favor de los niños que hayan entrado en él como menores de tres años. 2.º Que expedido medio billete en favor de un niño como mayor de tres años y menor de seis, y puesto el tren en marcha, se entenderá tambien definitivamente reconocido para todo el trayecto que recorra el tren, su derecho de viajar por la mitad del precio ordinario. 3.º Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil en la estacion respectiva.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticias de todos.

Burgos 4 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 287.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Teresa y Josefa Codolar contra Escolástica Morera y su hijo Juan Codolar sobre rescision de unas escrituras y abono del suplemento de sus legítimas paternas:

Resultando que en 5 de Junio de 1830 José Codolar justificó por medio de testigos que un terreno inculto de bastante extension que poseía en la parroquia de Solius, llamado el Bosch de la Sacristia, que por escritura de 1.º de Enero de 1708 concedió en enfiteusis el Sacristan mayor y Canónigo de la Catedral de Gerona por el cánon anual de 6 libras y 11 de entrada á su bisabuelo Poncio Codolar, se hallaba mejorado por el tiempo y el cuidado de los Codolares hasta el punto de dar bastante utilidad:

Resultando que en 20 del mismo mes, acompañado de su yerno y administrador de sus bienes José Soler, celebró una concordia con D. Francisco Basols, dignidad de Sacristan mayor de la Catedral de Gerona, por la cual transigiendo el pleito que este le habia promovido sobre la expresada finca, quedó aprobado, ratificado y confirmado á su favor el establecimiento de la misma de 1708, con la pension anual de 15 libras barcelonesas y 1.500 de nueva entrada, satisfechas 1.000 en el acto y las 500 en tres plazos iguales que vencerían en los dias primeros de Junio de los años de 1835, 1836 y 1837.

Resultando que dicho José Codolar declaró en su testamento otorgado en 22 de Enero de 1832 que adeudaba á su yerno José Soler 4.638 libras 15 sueldos 8 dineros, y á Miguel Bou su cuñado 60 libras barcelonesas, legó á sus hijos lo que les correspondiera por razon de legítima arreglada á los bienes que dejare á su muerte, y además 200 libras por una vez á José Soler y 100 á su hija Teresa, sin descontarlas á esta de su legítima, y en todos sus otros bienes nombró heredero universal á su hijo Miguel y este premuerto, á los hijos que el mismo dejase instituidos:

Resultando que José Codolar falleció en 27 del referido mes, habiéndole premuerto su mujer Ana Massó en 23 de marzo de 1826, y sobrevivido á los dos sus hijos Teresa, Antonia, Miguel, Ana, Josefa y José Codolar y los nietos hijos de Benita Codolar:

Resultando que el heredero Miguel Codolar contrajo matrimonio en 7 de Febrero siguiente con Escolástica Morera, y en el 27 formó inventario de los bienes que al fallecer dejó su padre, describiendo como muebles diferentes ropas y efectos, y como raíces una casa situada en la calle de San Ramon de San Feliú, de Guixols, una pieza de tierra plantada de viña y el Manso llamado

Codolar con su casa y edificios, tierras cultas é incultas, bosques y demás pertenencias, situado en el término de Solius:

Resultando que por escritura de 16 de Setiembre José Soler y su cuñado Miguel Codolar, dieron por fenecido un pleito que aquel seguía contra este sobre pago de lo que se le adeudaba por los créditos y legados á que José Codolar se referia en su testamento, obligándose el Miguel á satisfacer á Soler la suma de 4650 libras en que habian fijado su crédito, y este en union de su mujer Teresa Codolar á no pedir la legítima que á la misma correspondia en los bienes del padre comun hasta despues de trascurridos tres años desde la fecha de la escritura, debiendo hacerse la reclamacion con respecto al valor que se hubiese dado al patrimonio del padre en el dia de su fallecimiento:

Resultando que á consecuencia del pleito promovido por Antonia Codolar, mujer de Jaime Mestres, contra su hermano Miguel sobre pago de legítima paterna, se valoraron los bienes inmuebles del difunto José Codolar por dos labradores expertos y un tercero en discordia y se dictó sentencia en 22 de Febrero de 1835 declarando que el valor de aquellos debió ser el de 17.002 libras, de la que bajadas tres cuartas partes por razon de riguroso laudemio, y que importando las legítimas detracciones que se hacian 6.314 libras, quedaba reducido el líquido de los bienes á 10.688 libras, de las que bajadas tres cuartas partes que correspondian al heredero quedaban 2.672 libras, divisibles por iguales partes entre el mismo y sus seis hermanos, debiendo aquel entregárselas segun fuesen reclamándolas con el interés anual del 5 por 100 desde el dia de la muerte del padre, por lo que se le condenaba á que desde luego y dentro de 10 dias lo hiciera de la respectiva á Antonia Codolar:

Resultando que en el mismo pleito por auto de 13 de Marzo siguiente se determinó que en virtud de las reservas contenidas en la anterior sentencia, se dedujesen del capital 246 libras que Miguel Codolar solicitaba, con cuya deducion quedaba reducido á 10.442 libras, y la cuarta legítima á 2.610 libras y 5 sueldos, que divididas segun lo dispuesto en dicha sentencia, tocaba á cada uno de los siete hermanos 372 libras, 17 sueldos 10 dineros, debiendo Miguel Codolar verificar el pago de las correspondientes á los consortes Mestres con el 5 por 100 desde la muerte del padre comun:

Resultando que Agustín Rifá en concepto de heredero de su mujer Benita Codolar y padre de sus hijas Rita y Maria, confesó por escritura de 10 de Diciembre de 1835 haber recibido de Miguel Codolar la cantidad de 428 libras, 17 sueldos, 10 dineros barceloneses, que sumaban las 372 libras, 17 sueldos 10 dineros por los derechos de legítima paterna de su mujer, segun se graduaba por la sentencia de 13 de Marzo de aquel año en el pleito de Antonia Codolar con dicho Miguel; 20 libras por el 5 por 100

de dicha cantidad, y las restantes 36 libras por los derechos de legítima materna que correspondían, y le firmó en su virtud carta de pago con renuncia y definición de los referidos derechos:

Resultando que José Soler, como tutor y curador de José Codolar Massó, y Miguel Codolar otorgaron una escritura en 23 de Setiembre de 1837, por la cual transigieron el pleito que tenían sobre pago de derechos legitimarios, prometiendo el segundo entregar al José Soler 359 libras 12 sueldos, que con 60 libras que le condonaba por el pago de la mitad de costas en cierta causa criminal, hacían las 419 libras 12 sueldos que importaban las legítimas y demás derechos debidos al mismo menor, con lo cual Soler se daba por contento y hacía condonación de cualquiera otra cantidad que á dicho menor pudiera corresponder:

Resultando que en otro pleito promovido por Josefa Codolar sobre pago de alimentos se dictó sentencia en 12 de Enero de 1834 condenando á Miguel Codolar á que abonase á aquella el importe de los vencidos á razon de 2 rs. diarios desde que se vió precisada á separarse de la casa, así como los sucesivos al mismo respecto, de los cuales quedaria exento desde el día siguiente al en que entregase á la Josefa ó su curador los derechos que de parte de padre y madre le correspondieran:

Resultando que en su cumplimiento Miguel Codolar abonó dichos alimentos, y la Josefa, asociada de su curador y cuñado José Soler, por escritura de 12 de Noviembre de 1834 confesó que su hermano le había entregado en el acto 419 libras 12 sueldos, á saber: 372 libras, 17 sueldos 10 dineros en pago de sus derechos de legítima paterna, que era la suma que le tocaba en virtud del auto de 13 de Marzo de 1833; 10 libras 14 sueldos 2 dineros por lo que le tocaba en ocho balas de tapones que quedaron á la muerte del padre comun; y 36 libras por el intestato de su madre Ana Massó, de cuya suma firmaba carta de pago á favor del Miguel, dándose por contenta y donándole todo cuanto mas le tocase, con renuncia de la ley que favorecía á los engañados en más de la mitad del justo valor y de todo otro derecho, obligándose á su cumplimiento; todo lo cual aprobó y ratificó José Soler, como su curador:

Resultando que por otra escritura otorgada en 23 de Diciembre de 1835 Teresa Codolar con anuencia de su marido José Soler, confesó tambien el recibo de igual suma de 410 libras 12 sueldos que le entregaba su hermano Miguel por los propios conceptos que á su hermana Josefa, firmándole, como esta carta de pago con renuncia y definición de todos sus derechos:

Resultando que Miguel Codolar por su testamento de 20 de Abril de 1847, bajo el cual falleció en el 25, legó á cada uno de sus hijos Rosa, María, Ana y Josefa y demás que tuviere en el día de su muerte 5.000 libras barcelonesas por sus respectivos derechos de legítima

paterna y materna, y cualesquiera otros que tuvieran sobre sus bienes, é instituyó por su heredero universal á su otro hijo Juan:

Resultando que en 5 de Abril de 1861 y 27 de Febrero de 1862 Josefa y Teresa Codolar presentaron cada una su demanda, que despues se acumularon, pidiendo se declarase la rescision por el dolo y lesion enormísima que contenian las cartas de pago y definicion de los derechos de legítima paterna é intestado materno que firmaron en 12 de Noviembre de 1834 y 23 de Diciembre de 1835, y en su virtud que la madre é hijo Escolástica Morera y Juan Codolar, como usufructuaria la primera y propietario el segundo de la herencia José Codolar, les pagasen la cantidad que legítimamente se hiciera constar hallarse todavia en deber para el total cumplimiento de dicha legítima paterna, deducidas las 372 libras 17 sueldos 10 dineros que respectivamente tenían percibidas con los intereses legales y costas, y alegaron que á los hijos sobrevivientes les correspondia en los bienes de sus padres la cuarta parte por razon de legítima, siendo de derecho que para demostrar la cantidad exacta de ella se atendiese para la consistencia de los bienes al tiempo de la muerte del padre, y respecto de su valor al que tenían en 12 de Noviembre de 1834 y 23 de Diciembre de 1835 en que la definicion de tales derechos tuvo lugar, y que no habiendo recibido ellos más que una mínima parte de los que les correspondian, atendida á la consistencia y valor de los bienes paternos, las leyes permitian la rescision de las escrituras de época y definicion que de tales derechos otorgaron por el dolo y lesion enormísima que envolvian:

Resultando que Escolástica Morera y Juan Codolar solicitaron se les absolviese libremente, exponiendo al efecto que la cantidad cobrada por los hermanos Codolar era la que les correspondia por derecho de legítima sobre los bienes de su padre, sin que en su pago efectuado por Miguel Codolar mediara dolo, engaño, ni ménos la lesion que se suponía; que declarado judicialmente, como estaba, el valor líquido de los bienes de José Codolar, y fijada la legítima que correspondia á los hijos del mismo en la sentencia que terminó el pleito sostenido por Antonia Codolar, no podia ménos de considerarse extensivo su efecto á todos los demás hermanos, aunque no hubiesen litigado entonces, y mucho más cuando lejos de haber sido impugnada aquella declaracion la consintieron aceptando y cobrando la misma legítima que el Tribunal les habia señalado; que el que recibia una cantidad por via de legítima y renunciaba todo lo demás que le correspondiese nada podia pedir luego por suplemento, no probando que en el pago medió dolo ó lesion enormísima, prueba imposible de la actualidad y que no seria eficaz despues del tiempo transcurrido para destruir la formal valoracion practicada al poco tiempo de fallecido José Codolar:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó el Juez sentencia en 12 de Junio de 1863, declarando rescindidas y de ningun valor ni efecto la cesion y definicion hechas por las hermanas Josefa y Teresa Codolar de la legítima paterna en sus respectivas escrituras de 12 de Noviembre de 1834 y 23 de Diciembre de 1835 en razon á haber sufrido lesion en más de la mitad de lo que aquellas importaban, no recibiendo más que 372 libras 17 sueldos 10 dineros ó sean 3.977 reales 62 cénts., cuando las correspondia á cada una 2.071 libras 8 sueldos 7 dineros ó sean 22,095 rs. 26 cénts., y condenando á la madre é hijo Escolástica Morera y Juan Codolar, la primera como usufructuaria y el segundo como propietario de los bienes de casa Codolar, á pagar y entregar dentro de quinto día á cada una de las hermanas Josefa y Teresa Codolar la cantidad de 1.698 libras 10 sueldos 9 dineros, equivalentes á 18.117 rs. 64 céntimos, importe de la lesion sufrida, con más los intereses legales desde la fecha de las respectivas escrituras:

Resultando que habiendo confirmado esta sentencia la Sala primera de la Audiencia en 31 de Marzo de 1864 entendiéndose que la cantidad correspondiente á cada una de las demandantes era la de 1.532 libras 17 sueldos un dinero, y que los demandados deberian satisfacer dentro de quinto día á cada una de aquellas la de 1.159 libras 19 sueldos 3 dineros, con los intereses legales que en la misma sentencia se fijaban, dedujeron Escolástica Morera y Juan Codolar recurso de casacion citando como infringidas.

1.º La ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 34, párrafo primero del Digesto *De solutionibus*; los párrafos preliminar segundo y cuarto de las instituciones *Quibus modis tollitur obligatio*; la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, y la doctrina establecida por sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Febrero de 1864 en que se declaró eficaz el pacto de no pedir con renuncia de derechos de una carta de pago, toda vez que se habia estimado en este caso la rescision solicitada por las demandantes, sin embargo de haber transcurrido los 4 años dentro de los cuales debian pedirla, y no se admitia reclamacion á pretexto de lesion en las condonaciones ó rebajas de parte de una deuda.

2.º Las leyes 24 Digesto *De regulis juris*, y 8.ª, tit. 34, Partida 7.ª, puesto que para la fijacion del patrimonio paterno se prescindia absolutamente de las cargas y deudas del mismo y se concedia legítima á los hijos de José Codolar de lo que no era de este, sin rebajar tampoco el capital del censo á que estaba afecto el Manso Codolar, de que el difunto padre comun solo tenía el dominio útil:

3.º El principio de derecho sancionado por las leyes del Digesto 60 *De regulis juris*, y 10, tit. 34, Partida 7.ª, de que «la ratificacion ó aprobacion de

un acto anterior tiene el mismo efecto que la intervencion directa en él antes de su consumacion,» y por consiguiente la ley 28 del Digesto *De regulis juris* y las demás que establecian la inquebrantable fuerza de la cosa juzgada; por cuanto las demandantes y demás hijos de José Codolar, lejos de haber promovido nuevo pleito cuando se fijó ejecutoriamente en el seguido por Antonio Codolar la liquidacion de sus derechos de legítima, se conformaron con ella y cobraron con arreglo á la misma lo que les correspondia:

4.º Por último las leyes 35 y 37 del Digesto *De usuris*, la doctrina legal de que «una cantidad líquida no puede devengar intereses sino desde el momento en que ha sido definitivamente liquidada,» y las disposiciones de las leyes 29 y 30 del Digesto *De usuris* y de la Novela 160, en que se declara que los intereses reclamados no pueden exceder jamás del capital de la deuda, y en el caso actual se condenaba á los recurrentes al pago de los intereses, á contar desde las fechas de las cartas de pago; habiéndose citado tambien en este Supremo Tribunal en el mismo concepto y en combinacion con la expresada ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la Real Cédula de 15 de Julio de 1805 con que se publicó dicho Código.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que los recurrentes Escolástica Morera y Juan Codolar reconocieron al contestar la demanda que la renuncia de lo demás que les correspondiese, hecha por el que recibia una cantidad por via de legítima, no le obstaba para pedir despues el suplemento de ella, siempre que probase que medió dolo ó lesion enormísima, y que á la pretension deducida por Teresa y Josefa Codolar solo opusieron la excepcion de cosa juzgada y la ineficacia de aquella prueba, aun concedida su posibilidad actual, fundados en la valoracion judicial de los bienes que dejó José Codolar, practicada en el pleito que contra el marido y padre de los demandados siguió Antonia Codolar:

Considerando que con arreglo á la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª la sentencia dictada en un juicio no perjudica á los que no han intervenido en él, salvos los casos que en la misma se expresan, entre los cuales no se halla comprendido el que ha sido objeto de este pleito, y que por consiguiente no habiendo formado parte Teresa y Josefa Codolar, no puede afectarlas la declaracion hecha en el mismo respecto al valor de los bienes que componian la herencia paterna y á la porcion legítima que en ellos correspondia á la Antonia Codolar, hermana de las actuales demandantes, que fué la única que promovió y siguió dicho litigio:

Considerando que los demandantes no ratificaron lo que se practicó en el referido pleito, en el que ni por sí ni por otro en su nombre intervinieron, y que por lo tanto no se ha infringido por la ejecutoria el principio de derecho que se supone sancionado por las leyes 60

Digesto *De diversis regulis juris*, y 10, tit. 54, Partida 7.^a, las cuales hablan del caso en que uno ratifica ó tiene por firme lo que se ha hecho ó gestionado en su nombre; que es notoriamente inaplicable la disposicion de la ley 28 Digesto del mismo título y que no puede fundarse el recurso de casacion en la infraccion de leyes que no se designan concreta y determinadamente, como con repeticion lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la controversia quedó por lo mismo reducida á una cuestion de puro hecho á saber: si las cartas de pago y definicion de los derechos de la legitima paterna, otorgadas por Teresa y Josefa Codolar contenian la lesion que invocaban en su demanda para pedir la rescision de ellas, y que este punto se sometió á prueba pericial, que con los demás datos del proceso ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Considerando que no puede utilizarse como motivo de casacion la pretendida infraccion de leyes relativas á cuestiones que no se propusieron oportunamente ni han sido por consiguiente objeto de discusion en el pleito, y que en este caso se encuentran aun prescindiendo de su falta de aplicacion, la ley 2.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion en combinacion con la Real cédula de 15 de Julio de 1805 y las demás que se citan en primer lugar, como igualmente la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Febrero de 1864 en sentido muy diferente del que se expone por los recurrentes:

Considerando que son evidentemente inaplicables las leyes 24 Digesto *De diversis regulis juris*, y 8.^a, tit. 54, Partida 7.^a, que se alegan para fundar en la infraccion de ellas uno de los motivos del presente recurso, por haberse prescindido en la ejecutoria para la fijacion del patrimonio paterno de las cargas y deudas del mismo, puesto que dichas leyes nada disponen que tenga analogía alguna con semejante particular:

Y considerando en cuanto al último fundamento en que se pretende apoyar la casacion por razon de los intereses que se mandan satisfacer, que tampoco pueden tener aplicacion las leyes y doctrina que se citan á una cuestion sobre pago de legitima que se rige y debe resolverse con arreglo á las disposiciones consignadas en las leyes relativas á esta materia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Escolástica Morera y Juan Codolar, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Gobierno, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Ga-

bríel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA Aranda de Duero.

El Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán, que la noche del veinticuatro de este mes robaron un carnero y cuatro ovejas de D. Felipe Jalon, en un corral término de Villavilla de Guzmil, en virtud de lo cual encargo por el presente anuncio á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de expresados cuatro hombres, conduciéndoles á este Juzgado con los efectos y armas que se les encontrasen.

Dado en Aranda de Duero á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por mandado de S. Sría.

Señas de los cuatro hombres desconocidos.

Cuatro hombres, dos de ellos armados de cachorrillos, vestidos de pantalon negro, chaqueta de paño comun, sombreros chanvergos, anchos de ala, camisa blanca, estatura regular, y uno de ellos con vigote, no muy espeso, que debe gastar, tres de ellos abarcas, y el otro bota ó zapato.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Quintanilla de Sotoscueva se encuentra una yegua con su cria, como de seis meses esta última.

La persona que se considere dueño de las mismas, que deberá justificarlo, se presentará á reclamarlas ante el Alcalde de expresado pueblo, dentro de 10 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, trascurridos los cuales se rematarán por aquella autoridad para evitar gastos de custodia, que serán abonados en su caso por el dueño.

Burgos 9 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Habiéndose hecho casi en totalidad la recaudacion de las rentas en granos en el partido de la Capital, procedentes de los bienes del Clero, y siendo de cuenta de la Hacienda satisfacer á los colonos las cantidades por la conduccion de dichos granos á la misma, presentarán estos los documentos que al efecto se les tiene prevenido, así como las cartas de pago que acrediten tener satisfechas sus respectivas rentas; y con estos antecedentes se procederá por el Administrador Subalterno del partido de la Capital al abono de dichos portes desde el dia 9 del corriente en adelante.

Estando ya vencidos los réditos de los censos pertenecientes al Clero, se presentarán los deudores á satisfacerlos, para de ese modo evitar los efectos del apremio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de dichos interesados.

Burgos 5 de Diciembre de 1865.—Crispulo Collantes.

INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Direccion Subinspeccion del Distrito de Burgos.

Se halla vacante el empleo de Maestro de obras de fortificacion de Burgos, dotada con ciento cincuenta escudos anuales, disfrutando además el Maestro el jornal de un escudo y seiscientas milésimas de escudo los dias en que se ocupe, y fuero militar; debiendo proveerse en sugeto que reúna los conocimientos siguientes. *Aritmética*: Las cuatro operaciones de los números enteros, quebrados y complejos. *Geometría*: Uso de la regla y del compás para la traza de las líneas y ángulos. Medicion de las líneas, superficies y volúmenes. Traza y aplicacion de los diseños, que se le presenten tanto en planta como en perfil y elevacion de los Edificios, de sus partes y elementos. Nomenclatura de las partes de los Edificios militares y fortificaciones. *Construcciones*: Construcciones de cimientos en toda clase de terrenos, de las paredes, muros, bóvedas, suelos, andamios apeos hechos y aparejo de las piedras y maderas para estos diversos casos. Si alguno de los pretendientes puede acreditar mayores conocimientos debe hacerlo, pues le servirá de gran recomendacion.

Los que deseen aspirar á dicha plaza tienen que hacer sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero General, acompañadas de la partida de bautismo debidamente legalizada, dirigiéndolas al Comandante de Ingenieros de Burgos, hasta

el 22 de Diciembre próximo venidero; presentándose en las oficinas del Cuerpo, situadas en el Huerto del Rey núm. 11, antiguo cuartel de Milicias Provinciales, el dia 27 del expresado mes lo mas tarde, para sufrir el exámen de las materias antes enunciadas.

Los deberes del que sea agraciado consisten en tener la necesaria subordinacion á todos los oficiales del Cuerpo de Ingenieros, á quienes obedecerá en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante, é Ingeniero del Detalle del punto de su habitual residencia; asistiendo los dias de trabajo á las obras que por el Cuerpo se ejecuten. Puede emplearse en trabajos particulares siempre que se lo permitan su Gefes.

Burgos 29 de Noviembre de 1865.—El Coronel Director Subinspector, José María de Yarza.

Alcaldía constitucional de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado proceder á la enagenacion de tres mil quinientos árboles de varias clases procedentes de los viveros de la Capital, y se participa al público dicha resolucion, á fin de que las personas que deseen adquirir algun número de ellos se sirvan presentar en la Secretaría municipal á recoger, previo abono de su importe, la oportuna papeleta para hacerse cargo de los que soliciten.

Burgos 5 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Goyri.—P. A. D. S. E., Francisco Blanco de Mendiabál, Srío.

Anuncios particulares.

GRAN FÁBbrica DE CHOCOLATES,
con motores hidráulicos y vapor de fuerza de 25 caballos, de Valle Hermano,
de Bilbao.

Depósito central en Burgos, Plaza mayor núm. 45, comercio de Pedro Merino.

En este Depósito encontrará el consumidor las selectas clases que dicha Fábrica elabora, y cuya mejor garantía de la buena confeccion es la estension de consumo en la mayor parte de la Península y poder devolverlo á el depósito si no le agrada á el consumidor. (4=4)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.